------ En la ciudad de Rawson, capital de la provincia del Chubut, a los 07 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia de su titular doctor Mario Luis Vivas y asistencia de los señores Ministros doctores Miguel Ángel Donnet y Alejandro Javier Panizzi para dictar sentencia en los autos caratulados **"R., J. M. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Sumario (Expte. N° 08/2017)"** (Expte. N° 24.636-R-2017), teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 168 e integración dispuesta a fs.164 correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Donnet, Vivas y Panizzi.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones **PRIMERA**: ¿Es procedente el recurso de apelación ordinaria? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

------ A la primera cuestión el doctor **Donnet,** expresó:----------

------ **ANTECEDENTES**

------ A fojas 91/93 obra la sentencia por la cual el Juez subrogante del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, declaró extinguido el proceso por perención de instancia. Para así decidir el magistrado constató que en el presente proceso, no existía actuación alguna tendiente a impulsarlo desde la providencia de fecha 05/02/2015 hasta el 29/12/2015, y que esa inactividad no encuentra reparo en las excepciones previstas en el art. 316 del CPCC, como tampoco en el consentimiento de actuación alguna después de

vencimiento del plazo legal.----------

------ Apelada la decisión, la actora se agravió respecto de la omisión de tratamiento de diversas cuestiones planteadas en oportunidad de responder el acuse de perención, tal como la existencia de un claro supuesto de suspensión de aquélla, en razón del trámite de la reclamación administrativa previa prevista en el art. 138 de la Ordenanza Municipal N° 485/76. Acusó arbitrario encuadramiento legal, desde que se ignoró la previsión de la segunda parte del art. 314 del CPCC. y agregó que el impulso de la causa estaba supeditado al cumplimiento del deber legal de tramitar la reclamación resarcitoria. Calificó también a la decisión jurisdiccional como una afirmación dogmática, de fundamentación aparente y contra legem; que se encuentra acreditado en autos que denunció la promoción de la reclamación administrativa previa y que vencido el plazo para resolver lo puso de manifiesto en autos y solicitó se corra traslado de la demanda.----------
-

------ Sostuvo que la reclamación administrativa interrumpió la prescripción operada o el efecto suspensivo derivado de la interposición de la demanda un año antes; que la demanda interrumpió el curso de la prescripción y lo suspendió respecto de la reclamación, que constituía un requisito previo para el impulso de aquella.----------

------ Los magistrados de la alzada constataron que dentro de los cinco días de notificado el traslado de la demanda, la accionada acusó la perención de instancia al denunciar que desde el acto procesal de fs. 13, proveído el día 05/02/2015 y el subsiguiente de fs. 55, de fecha,

29/12/2015, se cumplió el plazo de tres meses que dispone el art. 313 del CPCC., para que opere la caducidad; quien, además, manifestó no consentir ninguna actuación del tribunal o de la parte.----------

------ Verificaron que la actora se notificó personalmente del traslado, y contestó el mismo a fs. 81/85, que tachó de contradictoria la fecha que indicó la contraria como plazo legal de caducidad e improcedente el planteo por encontrarse suspendido el curso de la instancia ante el reclamo administrativo iniciado el 1/2/16, requisito del ejercicio de la acción, por lo que no podía impulsar el proceso promovido el 2/2/15.--

------ Analizadas las constancias, los camaristas concluyeron en primer lugar, que previo a la notificación de la demanda, el procedimiento estuvo paralizado por más de tres meses o sin actividad idónea de impulso, desde el 5/02/2015 al 29/12/2015, de modo que el plazo de caducidad previsto en el art. 313 del CPCC., para el proceso sumario, se encontraba holgadamente excedido.----------

------ Señalaron que conforme el art. 314 del código de rito, para el cómputo del plazo se descuenta el tiempo en que el proceso hubiera estado paralizado o suspendido por acuerdo de partes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso. Apuntaron que, por dos razones, la afirmación del recurrente en cuanto a que no podía impulsar el proceso resultaba inválida. La primera porque la suspensión comporta la extinción de los efectos del tiempo transcurrido, mientras subsisten los hechos que la motivan, pero no priva de utilidad al lapso de inactividad anterior a esos hechos, el cual es nuevamente computable cuando estos desaparecen. En

consecuencia -agregaron- si hablamos de inactividad procesal desde el mes de febrero de 2015 a diciembre del mismo año, resultaba cuanto menos contradictorio decir que dicho plazo se encontraba suspendido por un reclamo efectuado en febrero de 2016, es decir con posterioridad al vencimiento del mismo. Luego y más allá del análisis respecto a que si el reclamo administrativo previo suspende o no el curso de caducidad, si así lo estimaba pertinente la actora, debió ponerlo en conocimiento del juzgado, por cuanto en principio, la suspensión es aplicable en el caso de que los litigantes no urgen el proceso porque no pueden hacerlo, media una imposibilidad absoluta de realizar actos impulsorios requeridos por el estado del proceso.----------

------ Señalaron que no surgían de las actuaciones que la actora se encontrara imposibilitada de efectuar peticiones y consideraron aplicable la regla de interpretación estricta y severa en materia de causales de suspensión. Decidieron confirmar la sentencia del juez de grado e imponer las costas de la segunda instancia a la actora.----------

------ **EL RECURSO DE APELACIÓN**

------ La decisión del Tribunal de Alzada fue apelada a fs. 135, el recurso fue concedido a fs. 134, mientras que la expresión de agravios fue agregada a fs. 142/151 y vta. El primer agravio se titula “Inexistencia de abandono voluntario del proceso por imposibilidad de impulsarlo ante el deber de tramitar en forma previa la reclamación resarcitoria”. Señala que la afirmación de los magistrados sobre el punto fue dogmática y que tergiversaron lo que afirmó, esto es, que en

mérito a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 456/76, el recaudo de la reclamación administrativa previa era necesario para la habilitación de instancia y que hasta tanto este recaudo no estuviere satisfecho, la actora se encontraba imposibilitada de impulsar el procedimiento de autos.----------
-

------ Añade que sólo se refirió a que la imposibilidad de impulsar el proceso subsistía hasta que el recaudo de la reclamación administrativa fuere satisfecho, mientras que el "a quo" considera que el impedimento radicaba en el hecho de estar tratando aquella reclamación. Expresa que su parte aludió a algo diametralmente distinto, cual es que, la acción promovida en febrero de 2015 no podía impulsarse hasta tanto se cumpliera la exigencia de la Ordenanza N° 456/76, pero jamás refirió que la misma estuviese en trámite, lo que no sería cierto desde que la misma se inició el día 3/2/2016.----------

------ Apunta que la Cámara analizó la cuestión con superficialidad, y tras transcribir el párrafo correspondiente a la primera razón para desestimar la apelación, expresa que no es tal la contradicción achacada si se hacen las consideraciones jurídicas que corresponden y debe admitirse que, encontrándose pendiente el cumplimiento del requisito de la reclamación administrativa previa, lo lógico, lo legal era sostener que el curso de la caducidad de instancia se encontraba suspendido hasta tanto aquél fuese satisfecho, con independencia del momento en el que aquella se formalizara y siempre que se radicara en legal forma.-
----

------ Señala que la Alzada omitió el tratamiento de una cuestión esencial cual era: si el reclamo administrativo previo suspendía o no el curso de la caducidad, ello mediante el argumento que debió ponerse en conocimiento de dicha circunstancia al tribunal, cuando lo cierto es que ello se hizo cuando correspondía. Califica esa argumentación de un absurdo mayúsculo. Manifiesta, que ningún valor tienen aseveraciones tales como que: “no surge de las presentes actuaciones se encontraba imposibilitada de efectuar peticiones”, cuando se hace oídos sordos al desarrollo argumental de la configuración de suspensión de la caducidad por el reclamo administrativo previo expresamente alegado.----------

------ Cuestiona la transcripción parcial de la jurisprudencia citada en el fallo, para concluir que la Alzada en lugar de tratar los argumentos traídos por su parte, privilegió subterfugios, recurrió al precedente en forma selectiva para imputar elípticamente una pretendida torpeza de su parte. Por último, en lo que concierne a este primer agravio, expresa que el “a quo” soslayó la invariable jurisprudencia de este Superior Tribunal en orden al requisito forzoso que reviste el reclamo administrativo previo, para la posterior habilitación de instancia.-------

------- El segundo agravio lo titula “nuevas configuraciones del desvío configurado” señala que dentro del incontestable déficit del fallo, se inscribe la desatención que mereciera toda la argumentación de su cuarto agravio, el cual transcribe íntegramente en esta oportunidad y afirma que tanto en primera instancia como en la segunda, existió una común postura en orden a dar un tratamiento superficial, formal y no sustancial a los argumentos desarrollados por su parte.----------

------ La lectura del expediente -agrega- demuestra que desde el acuse de perención, se plasmaron fundadas razones que habilitaban su rechazo. Ratifica la reserva del caso federal y pide se revoque la decisión de la Alzada.----------

------ El traslado de la expresión de agravios es respondido a fs. 156/160, mientras que el dictamen del Señor Procurador General, quien, advierte la inexistencia de crítica concreta y razonada y propicia la solución prevista en el art. 269 del CPCC, obra a fs. 162/163.--------

------ **ANÁLISIS**

------ A los fines de dilucidar la cuestión debatida, interesa destacar que el Tribunal "a quo" confirmó la decisión del magistrado de grado en la cual se declaró la caducidad de instancia en estos actuados.--------

------ Para decidir de ese modo, tuvo en cuenta el planteo del recurrente quien manifestó que se encontraba imposibilitado de impulsar el proceso por estar en trámite el reclamo administrativo. A ello respondió, que la suspensión comportaba la extinción de los efectos del tiempo transcurrido mientras subsistían los hechos que lo motivaban, pero que no privaba de utilidad al lapso de inactividad anterior a esos hechos, el cual era nuevamente computable cuando éstos desaparecen; que así constatada la inactividad procesal desde el mes de febrero a diciembre de 2015, mal podía argumentarse la suspensión del proceso mediante la invocación de un reclamo administrativo efectuado en

febrero del año 2016, si el plazo de caducidad ya había operado.----------

------ Además señalaron que si el recurrente estimaba que el reclamo administrativo suspendía el proceso, debió ponerlo en conocimiento del juzgado, por cuanto en principio la suspensión es aplicable en los casos en que los litigantes no urgen el proceso porque no pueden hacerlo, media una imposibilidad absoluta de realizar actos
impulsorios requeridos por el estado del proceso.----------

------ Frente a ello el apelante argumenta que encontrándose pendiente el cumplimiento del requisito de la reclamación administrativa, lo lógico y legal era sostener que el curso de la caducidad de instancia se encontraba suspendido hasta tanto aquél fuese satisfecho, con independencia del momento en el que aquella se formalizara y siempre que se radicara en legal forma. ----------

------ Tal reflexión en mi opinión es desacertada y por ende inocua, atento la decisión que se sustenta en datos absolutamente objetivos. Respecto del concepto de suspensión, Mario A. Fornaciari, en “Modos Anormales de Terminación del Proceso Tomo III, Caducidad de instancia”, Editorial Depalma año 1991, pág. 159, expone que en términos generales, cuando el curso de un determinado plazo se ve afectado por circunstancias suspensivas, se detiene su desarrollo hasta tanto el impedimento desaparezca. Producido tal hecho, se reinicia su decurso hasta fenecer en el momento establecido por la ley. Se generan así tres segmentos temporales. Para explicarlo gráficamente, los dos ubicados en los extremos son los únicos útiles para producir un efecto

que, en nuestro problema, es extintivo. El lapso central no tiene esa eficacia y debe ser descontado del cómputo final. En otras palabras, el período en que el plazo estuvo suspendido se debe dejar a un lado y sumar los dos restantes. Como se puede advertir, la suspensión no afecta al tiempo transcurrido, tan solo impide momentáneamente su desarrollo.----------

---- Estas nociones generales son aplicables al plazo de caducidad de instancia. Cuando en el proceso deviene un acto o circunstancia de carácter suspensivo, el plazo perencional se detiene, pero el plazo corrido hasta ese momento no desaparece, permanece incólume y sólo producirá sus efectos aniquilatorios al ser unido al nuevo lapso que transcurra luego de desaparecer el impedimento.----------

------ En ese mismo orden de ideas Alberto Luis Maurino en "Perención de la instancia en el proceso civil", Ed. Astrea, año 1991, pág.189, apunta que, la suspensión del plazo de caducidad de la instancia, como lo indica su propio nombre impide que este continúe su curso. Pero si la causa de la suspensión cesa, el plazo perencional se reanuda inmediatamente, y el nuevo plazo se une con el anterior. En suma, la suspensión del plazo de caducidad es la privación temporal de sus efectos.----------

------ Ahora bien, es de toda lógica concluir, que es imposible suspender un plazo que ya transcurrió, que ya feneció, como ocurrió en autos en donde en ambas instancias se ha constatado una inactividad procesal absoluta de la actora entre los días 5 de febrero y 29 de diciembre de 2015.----------

------ No está en discusión, la condición de obstáculo insalvable del previo reclamo en sede administrativa, para habilitar luego el tránsito de la vía judicial, la jurisprudencia de este Tribunal Superior así lo considera desde hace tiempo, mas si se entiende que con ello se configura una suspensión por disposición legal, debe ser invocada en tiempo oportuno a los fines de su consideración, cosa que no ocurrió en autos, desde que su denuncia se efectuó transcurrido el plazo previsto en el art. 313 inc. 2do. del CPCC., conforme surge de fs. 61/63, con fecha 2 de febrero de 2016. Entonces mal podía la Alzada pronunciarse respecto de la existencia de una causal de suspensión del plazo de caducidad, si de las constancias del proceso y en un plazo inclusive mayor al previsto para la perención para el proceso sumario, no había evidencia de ese reclamo administrativo previo.----------

Así y pese a las alegaciones de la apelante, que solo trasuntan mera disconformidad con las decisiones jurisdiccionales y no una crítica concreta y razonada de los fundamentos de hecho y derecho de las mismas, propongo al acuerdo declarar la deserción del recurso. **ASÍ LO VOTO**.----------

A igual cuestión el doctor **Vivas** dijo:----------

------ Coincido con el colega preopinante en orden a la insuficiencia del recurso de apelación ordinaria interpuesto contra la sentencia N° 44/17 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, pues estimo que pese al empeño discursivo puesto con la intención de desbaratar los fundamentos del fallo, no lo logra mínimamente. No cumple con la carga estatuida en el art. 269 del

CPCC.----------
-

------ Sobre dos ejes gira su crítica, el primero que la Alzada debió afirmar que el plazo de caducidad se encontraba suspendido, por encontrarse pendiente el cumplimiento de la reclamación administrativa, luego que el tribunal omitió aplicar la solución legal y la invariable jurisprudencia de este Tribunal respecto al carácter de requisito insoslayable que reviste el reclamo administrativo previo como condición para habilitar la instancia.----------

------ Respecto de la suspensión del plazo de caducidad de instancia, la misma se impone cuando existe imposibilidad de la parte de desarrollar el proceso por razones ajenas a su voluntad. “La suspensión del plazo de caducidad se produce cuando por causas independientes de la voluntad de las partes, éstas se encuentran en la imposibilidad jurídica absoluta de formular peticiones tendientes a activar la marcha del proceso, o relativa, proveniente de circunstancias que hacen que el proceso o instancia no pueda ser proseguido. (Conf. Loutay Ranea. R.G. y Ovejero Lopez, J.C. “Caducidad de la instancia”, Astrea, 1991, pág. 237). Es decir, para determinar si se está en presencia de una causal suspensiva o no se deberá atender siempre a un concepto básico, el de la carga procesal: indagar si la parte tenía la carga de actuar.----------

------ En este caso puesto a mi consideración, refrendo la afirmación del Tribunal de Alzada, la actora debió poner en conocimiento del juzgado la existencia del reclamo administrativo previo, ello era su carga, para que el magistrado decidiera sobre la eventual incidencia

suspensiva de dicho trámite respecto del proceso, pero también señalo que ese anoticiamiento debió efectuarse en tiempo oportuno y no luego de transcurrido el plazo de inactividad procesal por el lapso previsto en el art. 313 inc. 2do. del CPCC., pues como bien lo señaló mi colega Dr. Donnet, no se puede suspender un término ya consumado, fenecido.----------

----- Las constancias del expediente no pueden ser materia de controversia, pues es de toda evidencia la inactividad procesal de la actora entre los meses de febrero de 2015 (presentación de la demanda a los efectos de interrumpir el curso de la prescripción) y no el día 2/1/16, como erróneamente lo afirma el recurrente en el punto 25 de fs.148) y diciembre de 2015 (escrito en el que acompaña mandato de mandato, pago de tasa de justica, amplia prueba y solicita traslado de la demanda.). Luego toda actuación posterior tanto de la actora como del juzgado no es consentida por la demandada, de manera pues que no hay purga de la perención operada.----------

------ Constatada entonces la inactividad procesal de la actora en el tiempo ya señalado, no le era exigible al “a quo” un pronunciamiento, respecto de los efectos y fines de la reclamación administrativa previa, en el caso, puesto a conocimiento del Tribunal en forma tardía. Así no advierto la omisión de pronunciamiento menos aún arbitrariedad.------
-

------ Hace a la crítica concreta y razonada el no presentar meras discrepancias, criterios interpretativos distintos sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación de los jueces. Es necesario desarrollar argumentos que priven de virtualidad a los contenidos de la sentencia. El intento del recurrente en tal sentido no

es suficiente más allá de su empeño, no brinda mayores evidencias que permitan hacer cimbrar la decisión. Huérfana de nuevos elementos de convicción la solución no puede ser otra que la prevista en el art. 269 del CPCC. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A igual cuestión el Dr. **Panizzi** señaló: ----------

------ Los votos de los Dres. Miguel Ángel Donnet y Mario Luis Vivas, conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería, de este Superior Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré el propio (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

-

------ A la segunda cuestión el Dr. **Donnet** dijo:----------

----- Tal como voté el primer interrogante, propongo al Acuerdo, declarar desierto el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la actora, contra la sentencia interlocutoria N° 44/2017 de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). Concluyo además que no debe efectuarse regulación de honorarios al apoderado de la actora, toda vez que su actuación ha sido inoficiosa. Sí en cambió corresponde estimar éstos a los apoderados del Municipio, los que fijo en un 35% de la regulación practicada en primera instancia en favor de la representación letrada de la demandada. **ASÍ LO VOTO**.----------

------A igual cuestión el Dr. **Vivas** dijo:----------

----- En atención a lo que expresé en respuesta a la primera cuestión, convengo con la solución que propicia el Dr. Donnet y también **ASÍ LO VOTO.**----------

------ A la misma cuestión el Dr. Panizzi expresó: ----------
------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera.------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la actora, contra la sentencia interlocutoria N° 44/2017 de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.-

------ 2°) **COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).

------ 3°) **REGULAR** los honorarios de los Dres. I. A. V. y M. M., letrados apoderados del Municipio de la actora, en un 35% de los que a su favor se regularon por su actuación en primera instancia (art. 13, ley XIII N° 4) con más el IVA, si correspondiere. No se practica regulación de honorarios al letrado de la actora, atento las consideraciones efectuadas.----------

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
Fdo.: Dr. Mario Luis VIVAS – Dr. Miguel Ángel DONNET – Dr. Alejandro Javier PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **11** DE **DICIEMBRE** DEL AÑO **2.017**
REGISTRADA BAJO S.D. N° **25** /S.R.O.E./2017 CONSTE